

DIRECCION DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO

K. 14843  
K. 15183  
S/K (1062)/95

6960

300

ORD. NQ \_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_/

**MAT.:** La Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse sobre una materia sometida al conocimiento de los Tribunales de Justicia.

**ANT.:** 1) Memorandum NQ 211 de 22.-09.95, Sr. Jefe Departamento de Fiscalización.  
2) Presentación de 13.08.95, Empresa Unión Temporal Dragados G.T.M.I.

**FUENTES:**

Constitución Política de la República, artículos 7Q y 73; D.F.L. NQ 2, de 1967, artículo 5Q letra b).

**CONCORDANCIAS:**

Dictámenes NQs. 4430/264 de 01.09.93, 3732/147 de 08.07.-92 y 1691/56 de 20.03.92.

SANTIAGO, - 9 NOV 1995

**DE :** DIRECTOR DEL TRABAJO

**A :** SEÑORES EMPRESA UNION TEMPORAL DRAGADOS  
G.T.M.I.  
CASILLA 1241  
LOS ANGELES/

Mediante presentación del antecedente se ha solicitado reconsideración de las Instrucciones NQ 08.03.95-114 de 03.08.95 y NQ 0.13.99.95-040 de 01.08.95, cursadas a la empresa Unión Temporal Dragados-G.T.M.I., por el fiscalizador de este Servicio Sr. Gerardo Cancino Domínguez, en cuanto ordenan a dicha empresa, respectivamente, otorgar a los trabajadores que se individualizan el descanso compensatorio por los días festivos laborados y sumar las horas laboradas de la jornada de trabajo bisemanal, por el periodo comprendido entre los meses de diciembre de 1994 y julio de 1995.

Ud. lo siguiente:

Al respecto, cúpleme informar a

El D.F.L. NQ 2, de 1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, en su artículo 5Q, letra b), establece:

" Al Director le corresponderá especialmente:

" b) Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social, sin perjuicio de la competencia que sobre determinadas materias tengan otros servicios y organismos fiscales, salvo que el caso esté sometido al pronunciamiento de los Tribunales y esta circunstancia esté en su conocimiento".

De la norma legal transcrita se desprende claramente que la facultad concedida al Director del Trabajo de interpretar la legislación y reglamentación social se encuentra limitada cuando tenga conocimiento que el respectivo asunto hubiere sido sometido a la resolución de los Tribunales de Justicia, caso en el cual debe abstenerse de emitir el pronunciamiento solicitado.

Ahora bien, de los antecedentes tenido a la vista se ha podido establecer que la materia que dio origen a la solicitud de reconsideración en referencia, ha sido sometida al conocimiento de los Tribunales de Justicia.

En efecto, este Servicio a través del Oficio N° 1087 de 25.08.95, de la I. Corte de Apelaciones de Concepción ha tomado conocimiento del Recurso de Protección interpuesto por la empresa Unión Temporal Dragados-G.T.M.I., en contra del fiscalizador de esta Repartición Sr. Gerardo Cancino por las instrucciones N°s. 08.03.95-114, de 03.08.95 y 013.99.95-040 de 01.08.95, que el referido funcionario cursara a la citada empresa.

En estas circunstancias y en atención a la prohibición contemplada en el artículo 5° letra b) del D.F.L. N° 2, de 1967, transcrito y comentado, resulta forzoso concluir que esta Dirección se encuentra impedida de emitir el pronunciamiento solicitado.

A mayor abundamiento y corroborando la afirmación antes sustentada, cabe tener presente que la Constitución Política de la República, en su artículo 73, inciso 1°, prescribe:

" La facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos".

Finalmente, es necesario consignar que la misma Constitución, en su artículo 7°, sanciona con la nulidad las actuaciones de los órganos del Estado efectuadas fuera de su competencia legal, en los siguientes términos:

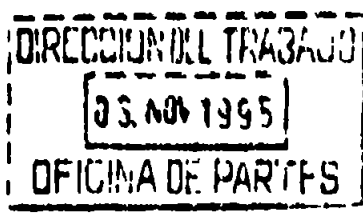
" Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley.


" Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derecho que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

" Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones constitucionales y legales citadas y consideraciones expuestas, cumpla con informar a Ud. que esta Dirección se encuentra legalmente impedida de emitir el pronunciamiento solicitado, por tratarse de una materia sometida a la resolución de los Tribunales de Justicia.

Saluda a Uds.,



Circular stamp of the "DIRECCION DEL TRABAJO - CHILE". A signature is written over the stamp. To the right of the stamp, the text reads: "ESTER FERES NAZARALA ABOGADO DIRECTOR DEL TRABAJO".

- MCST/emoa  
Distribución:
- Jurídico
  - Partes
  - Control
  - Dptos. D.T.
  - Boletín
  - XIIIª Regs.
  - Subdirector
  - U. Asistencia Técnica